

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
TUNJA - BOYACÁ**

E. S. D.

Ref: Proceso de Reorganización de Pasivos  
Solicitante: **HERMINADA SUAREZ DE BARRAGAN**  
Radicado: **2018-00038**

**FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE** mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja – Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7´174.429 expedida en la ciudad de Tunja - Boyacá, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 232.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física y electrónica: Calle 22 No. 9 – 96, oficina 204, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja – Boyacá, E-mail: [consultoresprofesionalesltda@gmail.com](mailto:consultoresprofesionalesltda@gmail.com), Móvil: 3112827066, Teléfono: 7403814, actuando como apoderado especial de la Señora **HERMINADA SUAREZ DE BARRAGAN**, por medio del presente escrito interpongo recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se establece que se tiene por no contestada la demanda en el proceso de la referencia, porque en el término de traslado no existió pronunciamiento, razón por la cual realizo las siguientes:

## **I. SOLICITUDES**

**PRIMERA:** Revocar el auto de fecha diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se establece que se tiene por no contestada la demanda en el proceso de la referencia, porque en el término de traslado no existió pronunciamiento, por considerar que tal determinación es contraria a la Ley 1116 de 2006 y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en su defecto se proceda a dar cumplimiento estricto a las normas violadas, que es la no exigencia de contestación de la demanda en el proceso de la referencia.

## **II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

El Señor Juez de Conocimiento, dentro del proceso de la referencia basa su decisión en síntesis, bajo los siguientes argumentos:

(...) “**TENGSE POR NO CONTESTADA** la demanda, en el presente asunto, pues en el término del traslado, la demandada no se pronunció.” (...)

Argumentos que no comparto, por las siguientes razones:

Los procesos de reorganización de pasivos, no son procesos de carácter contencioso, esta situación implica que no deba correrse traslado para contestar la demanda y que el acreedor tenga derecho a contestar la misma, o a presentar demandas de reconvención, pues la naturaleza del proceso especial regulado por la Ley 1116 de 2006 y sus modificaciones, radica en principios como el de universalidad, igualdad,

(...) “**ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA.** El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

1. Universalidad: La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.

2. Igualdad: Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.” (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, el acreedor, tiene la posibilidad de presentar en la etapa procesal correspondiente y dentro de los términos, objeciones a los proyectos de calificación y graduación de créditos, así como el de derechos de voto, esta situación genera que ante cualquier circunstancia que no refleje de forma correcta sus créditos, pueda ser objeto de objeción, mas no de una contestación de la demanda:

(...) “**ARTÍCULO 29. OBJECIONES.** <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización. Por su parte, los administradores no podrán objetar las obligaciones de acreedores externos que estén incluidas dentro de la relación efectuada por el deudor.

De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.

Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones. Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente.

La única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.

No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno.” (...)

Por lo anterior, se debe dar aplicación a la Ley 1116 de 2006 y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al no exigir a los acreedores la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que no es procedente su aplicación.

### **III. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

En el presente caso debemos dar aplicación a los artículos 318 del C.G.P., artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 que a la letra contemplan:

...(...)...“**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (...)

(...) “**ARTÍCULO 6. COMPETENCIA.** Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:

**PARÁGRAFO 1o.** <Ver Notas del Editor> El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

<Ver Notas del Editor> Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición...”(...)

Normatividad que nos indica sin temor a equivocaciones que, si procede el recurso de reposición en contra del auto de fecha diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se establece que se tiene por no contestada la demanda en el proceso de la referencia, porque en el término de traslado no existió pronunciamiento, por considerar que tal determinación es contraria a la Ley 1116 de 2006 y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en su defecto se proceda a dar cumplimiento estricto a las

normas violadas, que es la no exigencia de contestación de la demanda en el proceso de la referencia.

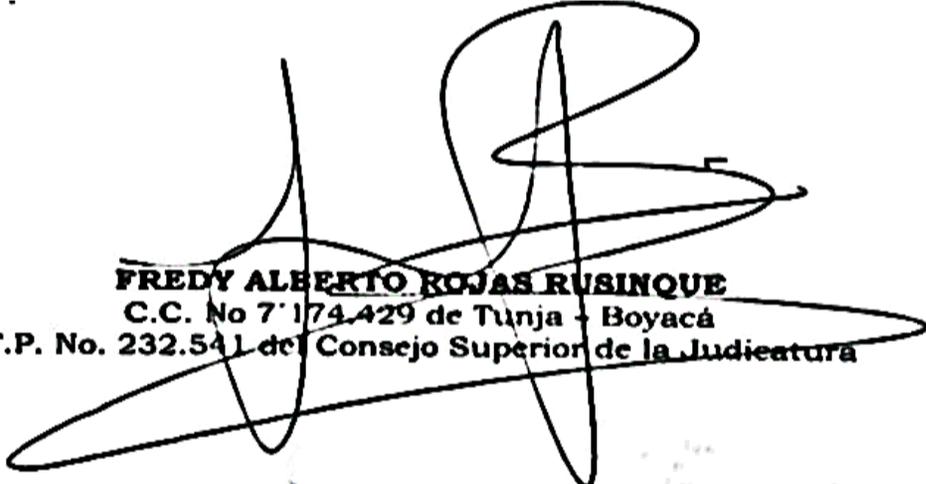
#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho artículo 318 del C.G.P., artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

#### **V. NOTIFICACIONES**

- Mi representada en la secretaria de su despacho o la dirección conocida en autos.
- El suscrito en la Secretaria del Juzgado o en la Calle 22 No. 9 – 96, 2° Piso, Interior 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja (Boyacá). Móvil: 311 – 2827066, Tel: 7403814, E –mail: [consultoresprofesionalesltda@gmail.com](mailto:consultoresprofesionalesltda@gmail.com).

Atentamente,



**FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE**  
C.C. No 7.174.429 de Tunja - Boyacá  
T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura